Expte.

DI-194/2011-4

Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE GÁLLEGO

50368 VILLANUEVA DE GALLEGO ZARAGOZA

Zaragoza, a 18 de febrero de 2011

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 1 de febrero de 2011 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia al proceso selectivo celebrado por el Ayuntamiento de Villanueva de Gállego para la provisión de una plaza de subalterno, convocado por Orden publicada en el BOPZ de 12 de diciembre de 2009. Señalaba el escrito de queja que en el primer ejercicio, celebrado el 24 de mayo de 2010, se solicitó a los aspirantes que hiciesen constar su nombre y apellidos en el primer folio de la prueba. Al respecto, el ciudadano consideraba que dicha exigencia podría vulnerar el anonimato de los opositores, lo que podría afectar al principio de igualdad que debe regir el acceso a la función pública.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Villanueva de Gállego con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 16 de febrero de 2011 se recibió contestación de la

Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

"Que efectivamente, y como menciona en su comunicación, en el primer ejercicio del procedimiento selectivo celebrado para la provisión de una plaza de subalterno sí que se solicitó a los aspirantes admitidos que hicieran constar su nombre y apellidos en el primer folio de la prueba."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- En el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza de 12 de diciembre de 2009 se publicaron las bases de la convocatoria de concurso-oposición para la provisión de una plaza de subalterno del Ayuntamiento de Villanueva de Gállego.

Tal y como señaló el ciudadano en su escrito de queja, y como ha corroborado la Administración en su escrito de contestación a nuestra petición de información, en el primer ejercicio del procedimiento selectivo, que tuvo lugar el 24 de mayo de 2010, se solicitó a los aspirantes que hicieran constar su nombre y apellidos en el primer folio de la prueba.

Segunda.- El Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, señala en el artículo 55 que "las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación:

- a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.
- b) Transparencia.
- c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de

selección.

- d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.
- e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.
- f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección."

Para garantizar el cumplimiento de los principios citados en un proceso selectivo es primordial adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección del anonimato de los aspirantes. Tal y como ha indicado el Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones (así, en la sentencia 2712/2006, de 31 de enero), sólo así se acredita el acceso al empleo público en condiciones de igualdad, mérito y capacidad. De hecho, la jurisprudencia ha interpretado que es obligación de los tribunales adoptar medios para garantizar la observancia del anonimato de los aspirantes aunque no lo impongan expresamente las bases (Sentencia 786/2001, de 31 de mayo, del Tribunal Superior de Justicia de Navarra).

En esta línea se pronunció el Justicia de Aragón en Sugerencias a los Ayuntamientos de Utebo, de Zaragoza y de Calatayud, emitidas con fechas 15 de noviembre de 2002, 7 de noviembre de 2006, y 1 de marzo de 2010, respectivamente, en las que se recordaba a dichas administraciones el deber de articular "mecanismos eficaces que aseguren de modo completo el cumplimiento de dicho mandato"; esto es, el de garantizar el anonimato de los aspirantes en la realización del ejercicio.

Tercera.- En el caso concreto planteado ante esta Institución, entendemos probado que el Tribunal no ha adoptado los medios necesarios para asegurar el anonimato.

Debemos partir del hecho de que, tal y como ha señalado esta

Institución en reiteradas ocasiones, (así, la sugerencia de 9 de marzo de 2006, tramitada bajo el número de expediente 1668/2005-4, o sugerencia de 28 de diciembre de 2006, con número de expediente 1434/2006), no podemos pronunciarnos acerca de la validez o no, total o parcial, del proceso de selección objeto de queja, toda vez que, al no haber sido parte en el expediente todas las personas afectadas por el mismo, cualquier decisión podría producir indefensión en aquellos candidatos que tienen interés legítimo en el asunto y no han sido oídos. Tales valoraciones deben efectuarse en el curso del procedimiento administrativo o jurisdiccional que al efecto pudiera tramitarse, dando la oportunidad a todos los afectados de hacer alegaciones, presentar pruebas y defenderse.

En la presente resolución únicamente podemos examinar la posible concurrencia de las deficiencias apreciadas a los efectos de que, tras oír a todos los interesados, puedan ser valoradas en esas instancias administrativas o judiciales, en un recurso administrativo o contencioso administrativo. También se pretende, con la experiencia adquirida en este caso, recomendar pautas que mejoren los procesos de provisión de plazas futuros.

Por ello, y cara al futuro, procede sugerir al Ayuntamiento de Villanueva de Gállego que en los procedimientos selectivos se adopten los mecanismos para asegurar que los miembros del tribunal no tienen conocimiento de la identidad de los aspirantes con anterioridad a la corrección del ejercicio. Para ello, entendemos que se debe garantizar que los opositores no hagan constar su nombre y apellidos en el primer folio de la prueba, y que el ejercicio se entregue en sobre cerrado.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de

Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Ayuntamiento de Villanueva de Gállego debe adoptar las medidas oportunas para garantizar el anonimato de los aspirantes que participan en los procesos selectivos convocados para el acceso a empleos públicos del Consistorio.